



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165-2016-MPH-GM

Huaral, 21 de julio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 13201 de fecha 14 de Junio del 2016, presentado por doña CARMEN ROSA CHAMORRO HIDALGO, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0263-2016-MPH-GAF, de fecha 26 de mayo del 2016, Informe N° 569-2016-MPH-GAJ de fecha 24 de junio del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0263-2016-MPH-GAF, de fecha 26 de mayo del 2016, se resuelve. Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud efectuada por doña CARMEN ROSA CHAMORRO HIDALGO, mediante el expediente N° 09431 de fecha 29 de abril del 2016, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente.

Que, mediante expediente administrativo N° 13201 de fecha 14 de junio del 2016, doña CARMEN ROSA CHAMORRO HIDALGO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 263-2016-MPH-GAF, de fecha 26 de mayo del 2016, fundamentando su recurso de apelación en que la administración sostiene que no es necesario agotar la vía administrativa y para ello cita el II Pleno Jurisdiccional supremo en materia laboral norma que ha sido interpretada en forma totalmente incorrecta.

Asimismo señala que cuenta con proceso judicial a su favor y que tiene la calidad de cosa juzgada en donde se ha establecido que su persona tiene la calidad de servidora pública, bajo la protección de la Ley N° 24041, en consecuencia señala que es necesario agotar la vía administrativa.

Que, al respecto, en ningún momento esta Entidad, ha señalado que no es necesario agotar la vía administrativa, se ha precisado que no será exigible para el régimen laboral de la actividad privada, pero sí para los trabajadores sujetos a la Ley N° 24041, de conformidad con el II Pleno Jurisdiccional en materia laboral publicado los días 8 y 9 de mayo del año 2014.

Que, se debe tener en cuenta lo señalado por el Código Civil; se presume que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve del deudor (artículo 1329°). Si el deudor pretende exonerarse de responsabilidad deberá probar que la prestación llegó a ser imposible sin su culpa, y que, por tanto, la obligación se ha extinguido. Si el acreedor, por su parte, pretende que el incumplimiento de la obligación obedece a dolo o culpa inexcusable del deudor y, por consiguiente, que éste también responde a los daños y perjuicios imprevistos, deberá demostrarlo (Artículo 1330°). Pero sea cual fuera la situación, y no obstante la presunción de culpa leve, la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al acreedor (artículo 1331°). La evaluación del daño depende de una serie de factores complejos, muchas veces difíciles de acreditar: precios, valorizaciones, crédito, demandas comerciales, etc.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Es más, la prueba es más severa cuando se exige el pago de una indemnización por el daño emergente, porque ella es directa y, desde luego, generalmente más sencilla. Para el lucro cesante el rigor deberá disminuir, porque la prueba directa se hace más difícil; pero ninguno de estos dos casos obliga al acreedor a demostrar los daños y perjuicios que ha sufrido por la inejecución (artículo 1324°)

Que, aunado a lo anterior, la apelante señala, que la nueva tendencia de la Corte Suprema, es amparar las demandas de indemnización por daños y perjuicios y en calidad de nueva prueba, adjunta la Casación N° 13364-2012-Huaura, Expediente N° 1713-2012, relacionado al caso Jhanina Magaly Ramírez Yzaguirre contra la Municipalidad Provincial de Huaral, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huaral, que, en primera instancia como a nivel de la Sala Mixta, se declaró infundada la demanda, y posteriormente la Corte Suprema mediante Casación revoca la sentencia y ampara la demanda y el pedido de indemnización producto del despido y suspensión por el plazo de 31 días en la suma de S/. 30,000.00 Soles.

Sin embargo se colige de la prueba presentada por la administrada que se trata de un caso diferente a la pretensión principal de indemnización, puesto que la Casación N° 13364-2012-HUAURA, con el presente caso hace referencia a un proceso administrativo disciplinario, el mismo que no tiene similitud en ningún extremo.

Que, en esa línea el Jurista Dr. Juan Carlos Morón Urbina, cita textualmente: "Las notas características de esta responsabilidad estatal es externa (debida a los administrados) y de contenido económico o patrimonial de la Administración, en vía directa, extracontractual (al margen de cualquier relación jurídica que pudiera establecerse entre ambos), objetiva (es un mecanismo objetivo de reparación de perjuicios y no una sanción por determinados comportamientos indebidos culposos, por lo que es independiente de la existencia de culpa, negligencia o dolo en los funcionarios), por lo que es independiente de la existencia de culpa, negligencia o dolo en los funcionarios), y que demanda su determinación en vía judicial (la cuantificación e imposición del mandato de indemnización corresponde a las autoridades jurisdiccionales)".

En consecuencia, este Despacho considera que no es amparable el recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Chamorro Hidalgo contra la Resolución Gerencial N° 263-2016-MPH-GAF, por carecer de elementos de convicción que sustenten el daño y perjuicio cometido por nuestra representada, ya que nunca se ha dejado desamparado su derecho al trabajo conforme a lo establecidos en nuestra Constitución Política vigente, por haber postulado a los concursos públicos de Contratación Administrativa de Servicios en el año 2014, y a la fecha viene ocupando un puesto de trabajo es esta Entidad Edil.

Que, asimismo, mediante Informe N° 569-2015-MPH-GAJ de fecha 24 de junio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por CARMEN CHAMORRO HIDALGO, contra la Resolución Gerencial N° 263-2016-MPH-GAF, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por doña CARMEN ROSA CHAMORRO HIDALGO, contra la Resolución Gerencial N° 263-2016-MPH-GAF, de fecha 26 de mayo del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Carmen Rosa Chamorro Hidalgo, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

